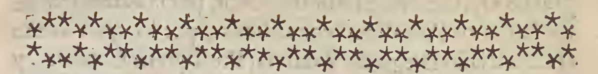
TRASLADO
DE LA BVLA ORIGINAL, QVE TIENE LA COFRADIA DE LAS BENDITAS ANIMAS DE PVRGATORIO, SITA EN EL SAGRARIO DE LA SANTA METROPOLITANA, Y PATRIARCHAL IGLESIA DE SEVILLA,

DE AGREGACION CON LA PIADOSA, Y VENERABLE

ARCHI-COFRADIA DE NVESTRA SEÑORA DE CONFALON,

DE LA CIVDAD DE ROMA, EXPEDIDA A SV FAVOR EN EL AñO de mil ſeiſcientos y diez y ſeis, vndezimo del Pontificado del Papa PAVLO Quinto, de felice recordacion.



PEDRO ALDOBRANDINO,

PRESBYTERO CARDENAL, POR LA DIVINA Miſeracion del Titulo de Santa MARIA Tranſtiberim, Camarero de la Santa Igleſia Romana, y Protector de la Venerable, y Pia Archi-Cofradia de nueſtra Señora de Confalon, de la Ciudad de Roma, Galeazo de San Vital, Arçobiſpo Varenſe, y Ceſar Rodiano, Proſpero Jacobacio, y Franciſco Coronado, Cuſtodes de la dicha Archi-Cofradia; à los Amados Cofrades de la Cofradia de las Animas de Purgatorio, ſita en el Sagrario de la Igleſia Cathedral de Sevilla, por authoridad ordinaria, en la dicha Igleſia, y ſu Sagrario erigida, ſalud ſempiterna en el Señor.



NOS, que por la obligacion de nueſtro oficio, la ſalud de los Fieles, y aumento de la piedad, y Religion, debemos procurar, de nueſtra voluntad juntamos, y agregamos à nueſtra Archi-Cofradia, las demàs Cofradias del miſmo Inſtituto, y à las tales Cofradias, aſsi agregadas, les comunicamos las Indulgencias, facultades, y demàs

 gra-

gracias espirituales, è indultos à Nos, por la autoridad de los Summos Pontifices concedidos, por lo qual como el Licenciado Diego de Valdivia, Presbytero Cofrade, y Procurador de la dicha Cofradia, con grande instancia nos aya pedido la dicha agregacion: Nos los dichos Protector, y Cofrades, representando toda la dicha Archi-Cofradia, siguiendo la Constitucion de Clemente Papa Octavo, de felice recordacion, sobre la moderacion de las dichas agregacion, y comunicacion del Thesoro de la Celestial Iglesia, de poco tiempo à esta parte instituìda, solamente movidos del amor de Dios, y zelo de la piedad, y Religion; por la facultad Apostolica à Nos concedida, juntamos, y agregamos à nuestra Archi-Cofradia, la dicha Cofradia Canonicamente, como arriba se ha dicho erigida, atento el consentimiento del Ordinario del Lugar, y Letras testimoniales suyas, con que su institucion, piedad, y Religion son à cerca de Nos acreditadas, con tal que por Nos semejante gracia antes de aora à otra Cofradia en la dicha Iglesia no se aya concedido, y al tiempo de esta dicha concession à otra Archi-Cofradia no aya sido agregada, y à ella, y à sus Cofrades, les comunicamos las Indulgencias, y Gracias espirituales, que abaxo cada vna de por sì, pareceràn escriptas en las Letras Pontificales, à nuestra Archi Cofradia determinadamente concedidas, cuyo tenor de verbo ad verbum es el que se sigue.

PAVLO Papa Quinto, ad perpetuam rei memoriam. Como ayamos determinado prescribir, y conceder à la Archi Cofradia del Confalon, de esta Ciudad de Roma,

Roma, ciertas Indulgencias, y Gracias espirituales, de que en lo por venir pueda gozar, por essa razon revocando, anulando, y declarando por de ninguna fuerça, ni momento de aqui adelante despues de la data de las presentes; todas, y cada vna de las Indulgencias, remissiones de pecados, y relaxaciones de penitencias à la dicha Archi-Cofradia, y sus Cofrades, hasta aqui por qualesquier Romanos Pontifices Predecessores nuestros concedidas, confiando en la misericordia del Omnipotente Dios, y en la autoridad de los Bienaventurados Pedro, y Pablo sus Apostoles, concedemos aora de nuevo.

PRimeramente, à todos los Fieles de Christo, assi hombres, como mugeres, que en la dicha Archi-Cofradia, de aqui adelante entraren, si en el dia primero de su entrada verdaderamente penitentes, y confessados, huvieren recebido el Santissimo SACRAMENTO de la Eucharistia, y por la salud del Romano Pontifice, concordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, hizieren à Dios piadosos ruegos, indulgencia plenaria.

Item, à los Cofrades, assi hombres, como mugeres, que aora son, y por tiempo fueren Cofrades, que en el articulo de la muerte contritos, Confessados, y Comulgados, ò que sino pudieren hazer esto, por lo menos contritos devotamente, invocaren el Nombre de JESVS, con la boca si pudieren, y sino con el corazon, y encomendaren à Dios su Anima, indulgencia plenaria.

Item, assi à los dichos Cofrades yà escritos, como à

los que por tiempo se escrivieren en la dicha Archi-Cofradia, que assimismo penitentes, Confessados, y Comulgados, cada año visitaren la Iglesia, ù Oratorio de Santa MARIA del Confalon, que se dize ser el Oratorio principal de la dicha Archi-Cofradia, en el dia de la Fiesta de la Assumpcion de la misma Virgen Santa MARIA, desde las primeras Visperas, hasta el dia de la misma Fiesta puesto el Sol, y alli, como se ha dicho, rezaren, del mismo modo, misericordiosamente les concedemos en el Señor Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados.

Item, à los dichos Cofrades, assi hombres, como mugères, que confessados, y contritos, en los dias de las Fiestas de la Purificacion, Anunciacion, y Natividad de la misma Santa MARIA Virgen nuestra Señora, recibieren el Santissimo SACRAMENTO de la Eucharistia, y rezaren, como se ha dicho, cada dia de las dichas Festividades, que esto hizieren, siete años, y otras tantas Quarentenas de perdon.

Item, à los Cofrades, que en las Fiestas de la Natividad de Nuestro Señor Jesu-Christo, Pasquas de Resurreccion, y de Espiritu Santo, recibieren la Sagrada Comunion, y visitaren la dicha Iglesia, ù Oratorio, en las dichas Fiestas, y rezaren, como se ha dicho, cada dia de las dichas Fiestas, que esto hizieren, siete años assimismo de perdon.

Item, à los dichos Cofrades, y Cofradas, que penitentes, y Confessados, visitaren la Iglesia de Santa MARIA de Araceli, y Capilla de Santa Elena, de esta Ciudad de

Roma,

Roma, en la Fiesta de la Epiphania, en el qual dicho dia, la dicha Archi-Cofradia, suele dàr solemnemente limosna para casar Donçellas, y alli rezaren como se ha dicho, assimismo siete años de perdon.

Item, à los Cofrades, que en el dia de la Fiesta de Santa Luzia, verdaderamente penitentes, y Confessados, recibieren el Santissimo SACRAMENTO de la Eucharistia, y en el dicho dia visitaren la Iglesia de la dicha Santa Luzia, y rezaren como està dicho, siete años assimismo, y otras tantas Quarentenas de perdon.

Item, à los dichos Cofrades, y Cofradas, que contritos, y teniendo animo de confessar à su tiempo, visitaren las Iglesias de Santa Maria Magdalena, y de San Pedro, y San Pablo Apostoles, respectivamente en los dias de sus Fiestas, cada dia de las dichas fiestas, que esto hizieren, cinquenta dias de perdon.

Item, à aquellos que penitentes, y Confessados, y Comulgados, en cada vn año, en el dia de la Fiesta de Santa Maria de las Nieves, desde las primeras visperas, hasta el dia de la dicha Fiesta puesto el Sol, visitaren devotamente la Iglesia de Santa MARIA la Mayor de esta Ciudad de Roma, en el qual dicho dia, en la dicha Iglesia del mismo modo se dà limosna para casar Donçellas, y alli rezaren como se ha dicho; siete años, y otras tantas Quarentenas de perdon.

Item, concedemos, que todas las vezes, que los Cofrades, y Cofradas, en la segunda Feria de cada mes, y en el dia de la Commemoracion de los Defuntos, rezaren la Corona instituìda por San Buenaventura, por las Animas

mas

mas de los mesmos Defuntos, que por modo de sufragio les puedan aplicar à las dichas Animas; tres años, y tres Quarentenas de perdon.

Item, à los dichos Cofrades, y Cofradas, que contritos, y teniendo animo de confessar à su tiempo, devotamente rezaren los Domingos la Corona del Señor, cien dias de perdon por cada vez; pero à los que como està dicho rezaren la dicha Corona cada dia, cinquenta dias de perdon por cada vez.

Item, à los dichos Cofrades, y Cofradas, que à las demàs Cofradias agregadas, y à sus Cofrades, y Cofradas, recibieren en forma de Procession, y las hospedaren, y las fueren acompañando à las Iglesias, y estando comiendo les sirvieren à la mesa; vn año, y vna quarentena de perdon.

Item, assimismo concedemos à aquellos que en los dias, que son de Estacion, visitaren las Iglesias de Roma, y alli, como arriba se ha dicho, oraren, ò rezaren la misma Corona por las Animas de los Defuntos, que por modo de sufragio, les puedan aplicar à las dichas Animas las dichas Indulgencias.

Item, à los dichos Cofrades, assi hombres, como mugeres, que contritos, y teniendo proposito de confessar à su tiempo devotamente, se hallaren presentes à la Procession de la dicha Archi Cofradia, y à los que assimismo se hallaren tambien à la Missa, y Oficios Divinos, que en el Oratorio de la dicha Archi-Cofradia, por tiempo se celebraren, y dixeren; cien dias de perdon.

Item, à los que contritos, como arriba se ha dicho, acompa-

acompañaren al SSmo. SACRAMENTO de la Eucharistia, quando se lleva à los Enfermos, cinco años, y otras tantas Quarentenas de perdon.

Item, à los que acompañaren à la sepultura los cuerpos de los Defuntos de la dicha Archi-Cofradia, ò assistieren à los Anniversarios de los dichos Cofrades Defuntos, y por las dichas Animas hizieren à Dios piadosos ruegos; cien dias de perdon.

Item, à los que socorrieren à personas pobres, y miserables, ò que con los enemigos proprios, ò agenos, compusieren, ò hizieren, ò procuraren componer pazes, por cada vna de las dichas buenas obras, les relaxamos en la forma acostumbrada de la Iglesia, cien dias de las penitencias, que les huvieren sido impuestas, ò en otra qualquier manera por ellos debidas.

Y despues de lo susodicho, por el tenor de las presentes, y de la authoridad Apostolica, concedemos, y dàmos facultad à la dicha Archi Cofradia, para que libre, y licitamente, pueda agregar à sì, Cofradias, y comunicarles todas las sobredichas Indulgencias, y Gracias espirituales, con tal, que se guarde, y siga la forma prescripta en la Constitucion de Clemente Papa Octavo, de felice recordacion, Predecessor nuestro, sobre las agregaciones de las dichas Cofradias instituìda, no obstante las Constituciones, y Ordinaciones Apostolicas, y otras qualesquiera dadas en contrario, que en los tiempos presentes, y por venir ayan de durar. Dadas en Roma apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, à veinte y tres de Octubre de mil seiscientos y seis, y en el año segundo de

nues-

nuestro Pontificado. De todas las quales Indulgencias, y espirituales gracias, arriba cada vna de por sì escritas, la dicha Cofradia, y sus Cofrades, podràn vsar, y gozar, conforme à la Constitucion susodicha de Clemente Octavo de felice recordacion; cuyo tenor se sigue.

CLEMENTE Papa Octavo, ad perpetuam rei memoriam. Qualesquier cosas, que por la Sede Apostolica, para el aumento de los Fieles de Christo, han sido algunas vezes concedidas, puesto que todas con maduro consejo, y grande prudencia sean instituìdas, y decretadas, como el Romano Pontifice, solicito de la salud de las Almas, con el discurso del tiempo poco à poco considere, que suelen suceder en el modo de guardar los dichos Estatutos, y Decretos, algunos abusos, debe, por la obligacion de su Pastoral oficio ocurrirles, y en quanto en el Señor le es possible proveer de saludable remedio en ellos. Pues como por muchos Romanos Pontifices predecessores nuestros, y por Nos tambien à algunas Ordenes Regulares, Religiones, è Institutos, y tambien Cofradias, y Congregaciones de Fieles de Christo de diversas Naciones, Nombres, è Institutos, assi en nuestra Santa Ciudad, como en otras Ciudades, y Lugares del Orbe Christiano instituìdas, se les aya atribuydo facultad de erigir, è instituìr en sus Iglesias, y Colegios; y en otros facultad assimismo de agregar à sì Cofradias, y Congregaciones, que tienen su assiento en la dicha nuestra Ciudad de Roma, y en otros Lugares; y de comunicarles respectivamente los Privilegios, Indulgencias, facultades, y otras espirituales gracias, è indultos,

tos à ellas concedidos, y ninguna cierta forma, ni razon estè prescripta, que en el modo de hazer las dichas erecciones, instituciones, y comunicaciones, se deba guardar; por esta razon, ò yà por la negligencia de las Superiores Ordenes, Religiones, è Institutos, ò de los Oficiales de las Archi-Cofradias, y Congregaciones, que erigen, instituyen, y agregan, y comunican, las quales con las Cofradias, y Congregaciones, que han de ser erigidas, instituìdas, y agregadas, y à quien la comunicacion de los Privilegios, Indulgencias, y las demàs gracias sobredichas se les haze, no guardan la forma que se debe guardar en las dichas erecciones, instituciones, agregaciones, y comunicaciones, ni prescriben el modo con que los dichos Privilegios, Indulgencias, facultades, y demàs espirituales gracias se deben conseguir, ò yà por la poca curiosidad de las dichas Cofradias, y Congregaciones, que no inquieren, ni preguntan lo que conviene hazer, para que lo susodicho por ellas se consiga, se han seguido algunas depravadas costumbres, y de ellas muchos inconvenientes, en las quales cosas Nos queriendo mirar la obligacion que tenemos por el Oficio del cuydado Apostolico à Nos cometido, y por el Paterno amor, que para con todos los Fieles de Christo debemos tener, por esta nuestra Constitucion, que para siempre queremos que valga: discernimos, y estatuìmos, que de aqui adelante los Maestros, Priores, Prepositos, Rectores, Governadores, Preceptores, Primecerios, Prelados, Custodios, Guardianes, Prefectos, y demàs Oficiales de qualquier modo, que se nombren de las dichas Ordenes Re-

 gulas

gulares, Religiones, è Institutos, y assi de esta nuestra Santa Ciudad, como de las demàs Ciudades, y Lugares de todo el Orbe Christiano, à los quales en sus Iglesias, y Colegios, ò en otros qualesquiera, se les aya concedido facultad de erigir, è instituìr Cofradias de Seglares; y assimismo de las Archi-Cofradias, y Congregaciones de qualquier Nacion, Nombre, è Instituto que sean, y en qualesquier Iglesias, Casas, y Oratorios, assi de Seglares, como de otras qualesquiera, segun se ha dicho, aunque sean de las Ordenes Mendicantes, Religiones, è Institutos Regulares, por qualquiera, assi Ordinaria, como Apostolica autoridad erigidas, è instituìdas, ò que en otra qualquier manera se hallen introducidas, à las quales por los Romanos Pontifices nuestros Predecessores, ò por Nos les aya sido atribuyda potestad de instituìr, y erigir, y agregar à sì otras Cofradias, y Congregaciones, y darles, y comunicarles los Privilegios, Indulgencias, facultades, y demàs gracias espirituales susodichas, tan solamente puedan erigir, è instituìr en sus Iglesias, y Colegios, y en otras qualesquiera vna Cofradia, y Congregacion, y esto de consentimiento del Ordinario del Lugar, y con letras testimoniales suyas, por las quales la piedad, y obras de caridad Christiana, que la Cofradia, y Congregacion que ha de ser erigida, è instituìda, dessea exercer tengan acerca de ellos aprobacion, y assimismo que de las demàs Archi Cofradias, y Congregaciones, tan solamente puedan en cada Ciudad, Villa, ò Lugar juntar, y agregar à sì vna sola Cofradia, que por autoridad Apostolica, ù Ordinaria, primero aya sido erigi-

erigida, con que no aya ſido agregada à ninguna otra Orden, Religion, Inſtituto, Archi Cofradia, ni Congregacion de la miſma, ò de otra Nacion, nombre, ò inſtituto; y avido aſsimiſmo primero el conſentimiento del Ordinario del Lugar, y con letras ſuyas, que hagan fee: Que el inſtituto, piedad, y obras de charidad Chriſtiana, que la dicha Cofradia, y Congregacion que ha de ſer agregada eſtà acoſtumbrada à hazer, tengan acerca de ellos buen credito, y aprobacion, y que à eſta Cofradia, y Congregacion que ſe huviere de erigir, è inſtituìr, ò agregar, tan ſolamente ſe puedan comunicar aquellos Privilegios, Indulgencias, facultades, y demàs gracias eſpirituales, que à la dicha Orden, y Religion que erige, inſtituye, ò comunica, ò à la Archi-Cofradia, y Congregacion que agrega, en nombre, y en eſpecie, y no las que por extencion, ni comunicacion à ellas les ſon concedidas, y eſtas no debaxo de general forma de palabras, ni à imitacion, ſino comunicandoſelas por expreſſas palabras, y en eſpecie; Y que para el buen govierno de las Ordenes, Religiones, è Inſtitutos que huvieren de erigir, è inſtituìr, y comunicar, ò de las Archi-Cofradias, ò Congregaciones que huvieren de agregar, los Eſtatutos, que ſe inſtituyeren para las Cofradias, que huvieren de ſer erigidas, è inſtituìdas, y agregadas, y à quien ſe les hiziere comunicacion de los Privilegios, y demàs coſas ſuſodichas, no ſe puedan repartir, ſin que primero por el Obiſpo de la tal Diocœſis ayan ſido examinadas, y por razon del lugar aprobadas. Las quales, ſiempre por lo menos à los Decretos, y moderacion, y correccion del

 miſmo

mismo Obispo, en todo queden sugetas. Otro si, queremos, y ordenamos, que las dichas Ordenes, Religiones, è Institutos, que huvieren de erigir, instituìr, y comunicar; y tambien las Archi-Cofradias, y Congregaciones agregantes, guarden diligentemente cierta forma de erigir, instituìr, y agregar, y comunicar por Nos de muy poco à esta parte aprobada, conforme à la qual puedan comunicar los Privilegios, Indulgencias, facultades, y las demàs gracias espirituales, è indultos, que à las dichas Ordenes, Religiones, è Institutos, erigentes, instituyentes, y comunicantes, ò Archi-Cofradias, y Congregaciones agregantes, por su nombre, y expressamente, y no por comunicacion, ni à imitacion les son concedidas, à las dichas Cofradias, y Congregaciones que se huvieren de erigir, instituìr, y agregar; y à aquellas à quien las dichas gracias se les comunica: de las quales tan solamente vsen, y gozen las Cofradias, y Congregaciones de la misma Nacion, y nombre, Orden, y Religion, è Instituto de la Archi Cofradia, y Congregacion à quien se agregan, assi las hasta aqui agregadas, como las que en lo por venir se huvieren de agregar, de tal manera, que los Ministros, y Oficiales, y los demàs susodichos Superiores de las dichas Cofradias, y Congregaciones erigidas, instituìdas, y agregadas, por las quales las dichas comunicaciones son fechas, puedan en tiempos debidos promulgar los dichos Privilegios, Indulgencias, facultades, y demàs gracias espirituales, è indultos, con tal que primero preceda el reconocimiento del Ordinario del Lugar, el qual, juntandose con dos de los

del

del Cabildo de la misma Iglesia, conforme al Decreto del Sacro Concilio Tridentino, decrete lo que se huviere de promulgar, à los quales Ministros, Oficiales, y demàs susodichos, se les dè tambien potestad de recebir en su poder las limosnas, y demàs subsidios que ofreciere la Charidad Christiana, conforme al modo, y forma que por el Ordinario del Lugar les fuere dada, y prescripta, removiendo, y quitando las mesas, cepos, y caxas, que en las Iglesias, y Oratorios de las dichas Cofradias, y Congregaciones, publicamente para este efecto se suelen exponer, y tener. Y esto mismo sean obligados à guardar las Ordenes, Religiones, è Institutos, erigentes, instituyentes, y comunicantes, ò las Archi-Cofradias, y Congregaciones agregantes, assi de nuestra Santa Ciudad, como de otras Ciudades, y Lugares qualesquiera, conforme al modo, que por el Vicario, y por los Ordinarios de los Lugares respectivamente les fuere dado, y prescripto; y de tal manera procuren fielmente exponer, y distribuìr las tales limosnas, assi recogidas en el repartimiento, y ornato de las Iglesias, assi de las Ordenes, Religiones, è Institutos, erigentes, instituyentes, y comunicantes, y de las Archi-Cofradias, y Congregaciones agregantes, como de las Cofradias, y Congregaciones que se huvieren de erigir, instituìr, y agregar, y à quien las comunicaciones dichas les han de ser fechas, ò en otros piadosos vsos suyos, siguiendo el arbitrio del mismo Vicario, en nuestra Ciudad de Roma, y de los Ordinarios de los Lugares respectivamente, que todos entiendan, que los Thesoros Celestiales de la Iglesia, no

por

por caufa de grangeria, ò de alguna ganancia, fino por caufa de exercitar la piadad, y amor fe abren para los Fieles de Chrifto. Otro fi, queremos, que los Confeffores que por virtud de los privilegios à las dichas Ordenes, Religiones, è Inftitutos, erigentes, inftituyentes, y comunicantes, ò à las Archi-Cofradias, y Congregaciones agregantes concedidas, y que à las Cofradias, y Congregaciones que fe huvieren de agregar fueren comunicados, fe pueden, y podràn por tiempo elegir Seglares; conviene à faber en efta Santa Ciudad, por el fufodicho nueftro Vicario; y fuera de Roma, por los Ordinarios de los Lugares: pero los Regulares, no folo por el fufodicho nueftro Vicario, y por los Ordinarios de los Lugares refpectivamente, fino que tambien fean aprobados por fus Superiores, para que puedan abfolver à los Cofrades, que con ellos confeffaren de fus Crimines, Cafos, y Cenfuras, tan folamente conforme à la forma, y tenor de los Privilegios, con tal, que fean de los que eftèn en vfo, y en los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, y que no fean contra las Conftituciones de los Romanos Pontifices nueftros Predeceffores, y nueftras, ni fean revocados, ni debaxo de algunas revocaciones comprehendidos. Otro fi, decretamos, que los tales Confeffores en ninguna manera, puedan abfolver à los dichos Cofrades, de qualquier grado, eftado, condicion, y preeminencia que fean, aunque fea de efpecial nota digna de los cafos contenidos en las Letras, que en el dia de la Cena del Señor fe fuelen leer, ni de quebrantamiento de la Immunidad, y libertad Eclefiaftica, y Clau-

ſura de los Monaſterios de Monjas, conviene à ſaber, ſi ſin cauſa vrgente, y ſin licencia de los Superiores, ò ſi tambien vſando mal de la cauſa, y licencia concedida, ò huvieren entrado en los dichos Monaſterios, y ſi violentamente huvieren pueſto las manos en Clerigo, ò entrado en ſingular deſafio, y duelo, ni tampoco de los demàs caſos, aſsi por Nos, como por el dicho nueſtro Vicario en eſta Ciudad de Roma, y por los Ordinarios de los Lugares reſpectivamente reſervardos, y que por tiempo ſe reſervaren, ni tampoco de qualquiera Excomunion ab homine lata, ni ſobre irregularidades, aſsi procedidas de algun defecto, como por ocaſion de delito contraìdas, diſpenſar en manera alguna con alguno por el pretexto de los dichos Privilegios. Y finalmente eſtatuìmos, è igualmente ordenamos, que las Cofradias, y Congregaciones en qualeſquier Lugares, por qualquier autoridad, como dicho queda, erigidas, è inſtituìdas, è à las quales las dichas comunicaciones le ſon fechas, y qualquiera de las dichas Ordenes, Religiones, Inſtitutos, Archi Cofradias, y Congregaciones donde quiera, haſta aqui ſitas que ſean agregadas, tengan obligacion de impetrar de las miſmas Ordenes, Religiones, Inſtitutos, Archi-Cofradias, y Congregaciones, agregantes, nuevas letras de ſus erecciones, inſtituciones, comunicaciones, y agregaciones, conforme à la forma por Nos nuevamente aprobada dentro de vn año, como eſtèn en Europa, y ſi eſtuvieren fuera de Europa, dentro de dos años, que ſe contaràn deſde el dia de la publicacion, que de las preſentes ſe hiziere en nueſtra Romana Curia, en

en otra manera passado el dicho tiempo, las erecciones, instituciones, y qualesquier comunicaciones de los Privilegios, facultades, Indulgencias, y demàs gracias espirituales, è indultos, y agregaciones por virtud de ellas à ellas concedidas, sean en sì de ninguna fuerça, y momento, y por el mismo caso se entienda ser revocadas, y quitadas, empero las Letras de las erecciones, instituciones, comunicaciones, y agregaciones, assi hasta aqui fechas, como las que despues se hizieren, ganadas totalmente gratis, y no aviendo en manera alguna recebido por ellas paga alguna, sino dandolas de su voluntad; se deban expedir, y conceder, y si algunos Ministros, Superiores, ò Oficiales, con qualquier nombre, que se nombren de las Ordenes, Religiones, Institutos, ò Archi-Cofradia, Congregaciones, y Cofradias susodichas, aunque gozen de qualquier autoridad, y Privilegio, y estèn en alguna Dignidad constituìdos, contra lo susodicho en algo venir, y hazer presumieren, las erecciones, instituciones, y comunicaciones de Privilegios, Indulgencias, facultades, y de las demàs gracias espirituales, è indultos, y las concessiones de las demàs cosas susodichas, y agregaciones, que por ellos huvieren de ser fechas, y renovadas, sean en sì de ninguna fuerça, y momento, y qualquiera de los dichos nuestros Superiores, Oficiales, y los demàs susodichos, por el mismo caso incurra en pena de privacion de los Oficios que goza, y de poder ser habilitado, para obtener aquellos, ni otros, que por otro que por Nos, ò el Romano Pontifice, que por tiempo lo fuere, no pueda ser remitido, decretando las presentes

Letras

Letras perpetuamente ſer, y aver de ſer validas, y eficaces, y de todos, y cada vno de aquellos à quien pertenece deber ſer obſervadas, y ſer aſsi nueſtra voluntad, è intencion, y aſsi, y no de otra manera deberſe juzgar, y difinir por qualeſquier Juezes Ordinarios, y Delegados, aunque ſean de los Auditores de las cauſas del Sacro Palacio, y Cardenales de la Santa Igleſia Romana, y tambien Legados de Latere, quitandoles à ellos, y à qualquier de ellos qualquiera facultad, y autoridad de interpretar de otra alguna manera, y deberſe dàr por irrito, y de ningun efecto todo lo que ſobre lo ſuſodicho por qualquiera, con autoridad qualquiera, à ſabiendas, ò con ignorancia aconteciere ſer atentado, no obſtante qualeſquier Conſtituciones, y ordinaciones Apoſtolicas, y Eſtatutos, y coſtumbres, Privilegios, y tambien indultos de qualeſquier Ordenes, Religiones, è Inſtitutos, ò Archi-Cofradias, Congregaciones, y Cofradias Seglares, aunque eſtèn con juramento, y confirmacion Apoſtolica corroborados, ni Letras Apoſtolicas llamadas: *Mare magnum*, y Bula Aurea, Ordenes Regulares, Religiones, Inſtitutos, ò Archi-Cofradias, Congregaciones, y Cofradias Seglares, ni ſus Superiores, ni otras qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, grado, orden, condicion, dignidad, y preeminencia que ſean, debaxo de qualeſquier formas, y tenores de palabras, y derogatorias de derogatorias, y otras no acoſtumbradas clauſulas, è irritantes, y otros Decretos en genero, y en eſpecie, aunque ſea motu proprio, y conſiſtorialmente, y de otra qualquier manera en contrario de lo ſuſodicho por mas vezes

que ſean concedidos, aprobados, y renovados, tódos los Señores de todas, y cada vna de las quales, y de todas las demàs en contrario, aunque para la ſuficiente derogacion ſuya, y de todos ſus tenores, fuera neceſſario hazerſe eſpecial, eſpecifica, expreſſa, è individua menſion, ù otra qualquiera expreſsion, ù otra alguna exquiſita forma, como no fueſſe tal, que por clauſulas generales eſto expreſſaſſe, como ſi aqui verbalmente ſe expreſſaſſen, è ingirieſſen, por las preſentes, teniendolas aqui por totalmente expreſſas, è inſertas, y dexandolas para en todo lo demàs en ſu fuerça, y vigor, por el tenor de las preſentes, por eſta vez tan ſolamente eſpecial, y expreſſamente los derogamos. Y para que las preſentes Letras mas facilmente vengan à noticia de todos aquellos à quienes tocan, y pertenecen, querèmos, que como es coſtumbre, ſe publiquen, y fixen à las Puertas de las Baſilicas de San Juan de Letràn, y de el Principe de los Apoſtoles San Pedro, de eſta Ciudad, *Et in acie Campi Foræ*, y que deſpues de quitadas eſtas Letras originales de alli, ſe dexen en el miſmo lugar ſus traslados impreſſos, y fixados, y que hecha eſta dicha publicacion, queden obligados à ſu cumplimiento todas las Ordenes Regulares, Religiones, Inſtitutos, y Archi-Cofradias, Congregaciones, y Cofradias de Seglares, las que eſtàn en eſta Ciudad, deſpues de vn mes, y las que en Europa, deſpues de diez meſes, y las que finalmente eſtàn fuera de Europa, deſpues de diez y ocho meſes, que ſe quenten deſde el dia de eſta publicacion, como ſi à cada vna de ella por ſu nombre le fueſſen notificadas, y porque por lo menos las dichas

pre-

presentes Letras, sean mas notorias, y patentes à todos, cometèmos, y mandamos por las mismas presentes, à todos, y à cada vno de los Venerables Hermanos, Patriarchas, Primados, Arçobispos, y Obispos, y à los demàs Ordinarios de los Lugares, que por sì, ò por otro, ù otros, despues que el traslado de estas nuestras Letras à sus manos huvieren venido, ò huvieren tenido noticia de ellas, vna vez, ò mas, como à ellos mejor les pareciere solemnemente las publiquen, y con nuestra autoridad las manden, y hagan publicar en sus Iglesias Cathedrales, y en las Mayores de qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de sus Diocœsis, respectivamente, quando en ellas à los Divinos Oficios la mayor parte del Pueblo huviere concurrido; y porque seria dificultoso llevarse estas dichas presentes Letras, à cada vno de los Lugares, donde huviesse necessidad de llevarlas, querèmos, y por la misma autoridad decretamos, que tambien à sus trasumptos impressos, y por mano de algun Notario Publico, subscriptos, y autorizados con el Sello de alguna persona en Dignidad Eclesiastica constituìda, donde quiera, se les dè la misma fee, que à las mismas Letras originales se les daria, si les fuessen exhividas, y mostradas. Dadas en Roma, apud Sanctum Petrum, sub Annullo Piscatoris, à los siete dias de Dizi embre de mil y seiscientos y quatro y de nuesto Prontificado à los treze años.

Queriendo, y decretando, que à estas nuestras presentes Letras, se aya de dàr la misma fee, que à las Letras originales arriba preinsertas se daria, si fuessen exhividas, y mostradas. En fee, y testimonio de todas las quales

cosas, y cada vna de ellas, mandamos, que estas nuestras Letras por el Secretario de esta nuestra Archi Cofradia, fuessen fechas, y subscriptas, y con los Sellos del dicho Protector, y Archi Cofradia autorizadas. Dadas en Roma en el lugar acostumbrado de nuestra Congregacion, en el año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo, de mil seiscientos y diez y seis, en la Indicion dezima quarta, y à los diez y ocho dias de Abril, y del Pontificado del SSmo. señor nuestro señor Paulo, por la Divina Providencia Papa Quinto, año vndezimo: presentes alli mismo los Nobles Varones, los señores Stephano de Nobilibus, y Francisco Beneo, vezinos de Roma por testigos, &c. Pedro Aldobrandino, Camarero de la S. R. E. Galeazo de San Vital, Arçobispo. Cessar Rodiano, Custodio. Prospero Jacobacio, Custodio. Loco ✠ sigillo.

Y assimismo junto con la referida Bula, està vn Despacho, al parecer, del Ilustrissimo señor Comissario General de la Santa Cruzada, y demàs gracias, en estos Reynos de España, por el qual consta, averse passado por el Supremo Consejo de Cruzada, la dicha Bula, y dadose la licencia para su publicacion, è impression. Como mas largamente consta de dicho Despacho, à que me refiero.

Y dicha Bula ha sido traducida, è interpretada de su Original, à que me refiero, que està en lengua Latina, en la nuestra vulgar Castellana, bien, y fielmente por mi Don Alonso Ramirez de Castro, Presbytero, Secretario de Camara que fuì del Excelentissimo señor Don Phelipe Antonio Gil de Taboada, Arçobispo, que fue de esta Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia

Iglesia de Sevilla, y al presente Notario Mayor del Oficio segundo de la Audiencia, y Consistorio Arçobispal de dicha Santa Iglesia; con la qual dicha Bula Original, fue concordada, corregida, y colacionada, y la entreguè à la parte de dicha Cofradia; y para que conste de su pedimento. Doy la presente, firmada de mi nombre, en dicha Ciudad de Sevilla, en quatro de Mayo de mil setecientos y veinte y cinco años.

Don Alonso Ramirez,
Notario Mayor.

CO-

COPIA DE VNA CARTA QVE LA Venerable, y Piadosa Archi-Cofradia de nuestra Señora de Confalon, de la Ciudad de Roma, escriviò à la Cofradia de las Animas, del Sagrario de la Santa Metropolitana, y Patriarchal Iglesia de Sevilla, combidando à sus Hermanos, para que passassen à dicha Santa Ciudad, à hazer las diligencias del Jubileo del Año Santo.

Charissimi in Christo Fratres.

PRopè iam est, Fratres Charissimi, Annus Sanctificationis, quo Sancta Mater Ecclesia Sacrosanctum vniversale Jubileum in hac alma Vrbe Catholicæ Religionis capite solemni ritu celebrat; atque ad Animarum salutem Spirituales Thesauros aperiens Indulgentias Sacra Apostolorum Limina visitantibus copiosè largitur. Nos propterea summoperè cupientes, ut præsertìm Confratres adscripti Sodalitatibus huic nostræ Archiconfraternitati SS. V. CONFALONIS aggregatis, ac protectioni Sanctorum Petri, & Pauli specialiter dediti, de cœlestibus hisce Benedictionibus metant, & uberes fructus in horreum salutis cumulatè congregantes in unum collecti sanctam hanc peregrinationem capessant, Hospitium paravimus, quo Eos recipiamus, & per triduum fraterna charitate hospitemur. Vobis signantèr pignus

hoc

hoc nostræ dilectionis offerimus; Vos ad illud invitamus; Vosque ad hoc saluberrimum iter aggrediendum excitamus. Hortamur tamen, & monemus, ut adventum vestrum, ac numerum Confratrum Vobiscum peregrinantium Nobis præmaturè nuncietis, & biduò saltèm ante Vrbis ingressum Præcursorem ad Nos mittere non omittatis munitum Catalogo eorumdem Fratrum literis testimonialibus vestri Episcopi, vel Vicarij Generalis approbato, ut collatis invicem consilijs Vobis ad Portam Vrbis opportunè occurrere, fraternoque amplexu Vos recipere valeamus. Interim verò felix, faustumque iter Vobis à Domino deprecamur. Valete.

Dat. Romæ die prima Aprilis 1724.

DD. VV.

In Christo Fratres Amantissimi.
C. Cerro S. Rotæ Audit. Custos.
Cæsar Sinibaldus Custos.
Cæsar Amadeo Custos.
Camilus Capronica M. D. L. Camerarius.

TRADVCIDA EN CASTELLANO.

Charissimos en Christo Hermanos.

YA està cerca, Hermanos charissimos, el Año Santo, en que la Santa Madre Iglesia con solemne costumbre, celebra en esta Ilustre Ciudad de Roma, Cabeza de la Religion Catholica, el Sacrosanto vniversal Jubileo, y abriendo para bien de las Almas los espirituales Thesoros, copiosamente concede Indulgencias, à los que

que visitaren los Sagrados Templos de los Apostoles. Por tanto desseando nosotros muy mucho, que principalmente los Cofrades matriculados en las Hermandades agregadas à esta nuestra Archi-Cofradia de la Santissima Virgen de CONFALON, y los especialmente entregados à la proteccion de los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo cojan, de estas Celestiales bendiciones, y que colmadamente, juntando abundantes frutos espirituales, emprendan vnanimes esta Santa Peregrinacion, les hemos prevenido Hospicio, en que recebirlos, y con charidad fraterna hospedarlos, por tiempo de tres dias. A vosotros señaladamente ofrecemos esta señal de nuestro amor, os combidamos con instancia, à que la acepteis, y os excitamos, à que emprendais esta saluberrima peregrinacion. Os suplicamos, no obstante, y avisamos, que con tiempo nos dèis noticia de vuestra venida, y de el numero de los Cofrades, que con vosotros vienen perigrinando, y no omitais embiarnos, al menos dos dias antes de entrar en Roma, vn Mensagero con nomina de los mismos Hermanos, aprobada con letras testimoniales de vuestro Obispo, ò de el Vicario General, para que mutuamente, hechas las prevenciones, podamos oportunamente, saliros à el encuentro à la Puerta de la Ciudad, y recebiros con fraternal cariño. Interin le pedimos à Dios os dè vn feliz, y gustoso viage. Dios os guarde. Dada en Roma en 1. de Abril de 1724. Amantissimos en Christo Hermanos. Carlos Cerro S. Rotæ Auditor, Custodio. Cæsar Sinibaldo, Custodio. Cæsar Amadeo, Custodio. Camilo Capranica. M. D. L. Camarero.

*** LAVS DEO. ***